

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS
DEMANDADO: SONIA OCHOA LOPEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2018-00192-00 P.I 7855



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao (C), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, relacionado en el epígrafe, junto con el escrito que allega el apoderado JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS, por medio del cual, señala la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$290.020.000), como precio base de remate del inmueble.

Así las cosas, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, en atención a lo dispuesto en el art. 411 del CGP, en concordancia con el art. 448 ibídem, la base para hacer postura será el total del avalúo, que como se precisó anteriormente, corresponde al presentado.

Se precisa que, en relación con la diligencia de remate, la misma se regirá por lo preceptuado en los artículos 450 a 452 ibídem, en concordancia con lo normado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2.020, procediendo a fijar fecha, teniendo en cuenta la agenda del despacho, la cual se realizara de manera virtual, haciendo las advertencias de rigor y conforme la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, que implementa el protocolo de **Subasta Virtual**.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **DIECIOCHO (18) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)** a partir de las **NUEVE** de la mañana (**9:00 a.m.**) para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 132-41288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, consistente en un lote de terreno, ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao, con un área de 40837 mts², de propiedad del demandado.

SEGUNDO: ADVERTIR que la licitación principiará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN la que cubra el total del avalúo de conformidad con el artículo 411 del C.G.P, que es de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$290.020.000)**, y previa consignación del 40% del mismo avalúo (art. 451 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR que a cargo de la parte actora se anuncie al público el remate mediante su inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico El Espectador o El País, en los términos y para los fines previstos indicados en el artículo 450 del Código General del Proceso. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co .

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS
DEMANDADO: SONIA OCHOA LOPEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2018-00192-00 P.I 7855

CUARTO: Téngase para todos los efectos que el auxiliar de la justicia que actúa dentro del presente proceso como secuestre a OSCAR JOSE RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.477.490 de Santander de Quilichao, quien se puede localizar en la Calle 10 número 14ª -10, celular 3117043146, dirección electrónica oscaravaluosyasesorias@hotmail.com.

QUINTO: **ADVERTIR** a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto, que: a) Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, a través de la plataforma de conexión Microsoft Teams, para lo cual, quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición al correo institucional de este juzgado (j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co), se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión (sea esta un código o link propiamente dicho); b) Que para efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional de este juzgado (j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co), dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados; c) Que los interesados que deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer; d) Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos; e) Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en la sección de remates del portal web del Juzgado.

SEXTO: **EXHORTAR** a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

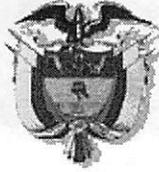
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 048.

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESASIAL FUNDEMIC
DEMANDADO: ERMILA BAHOS SAMBONI Y JOSE FERNANDO PAREDES BAHOS
RADICADO: 19-698-40-03-002-2018-00422-00 P.I 8085



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao (C), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, relacionado en el epígrafe, junto con el escrito que allega el apoderado OSCAR MARINO VERGARA MOSQUERA, representante legal de FUNDEMIC, por medio del cual, señala la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$225.000.000), como precio base de remate del inmueble.

Así las cosas, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, en atención a lo dispuesto en el art. 411 del CGP, en concordancia con el art. 448 ibídem, la base para hacer postura será el total del avalúo, que como se precisó anteriormente, corresponde al presentado.

Se precisa que, en relación con la diligencia de remate, la misma se regirá por lo preceptuado en los artículos 450 a 452 ibídem, en concordancia con lo normado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2.020, procediendo a fijar fecha, teniendo en cuenta la agenda del despacho, la cual se realizara de manera virtual, haciendo las advertencias de rigor y conforme la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, que implementa el protocolo de **Subasta Virtual**.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **NUEVE (9) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)** a partir de las **NUEVE** de la mañana (**9:00 a.m.**) para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 132-59257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, consistente en un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la calle 7 con carrera 3 del Barrio Nipororo del Municipio de Santander de Quilichao, con un área de 324 mts², de propiedad de los demandados.

SEGUNDO: ADVERTIR que la licitación principiará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN la que cubra el total del avalúo de conformidad con el artículo 411 del C.G.P, que es de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$225.000.000)**, y previa consignación del 40% del mismo avalúo (art. 451 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR que a cargo de la parte actora se anuncie al público el remate mediante su inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico El Espectador o El País, en los términos y para los fines previstos indicados en el artículo 450 del Código General del Proceso. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESASIAL FUCEMIC
DEMANDADO: ERMILA BAHOS SAMBONI Y JOSE FERNANDO PAREDES BAHOS
RADICADO: 19-698-40-03-002-2018-00422-00 P.I 8085

prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado:
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co .

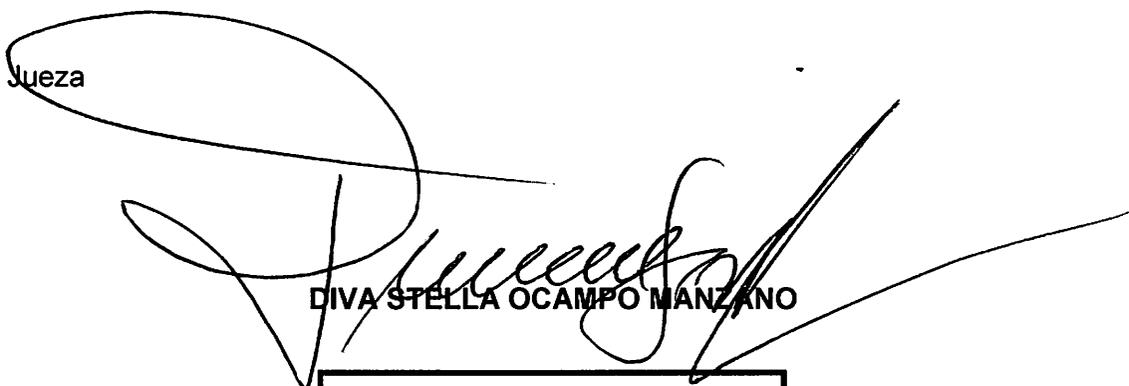
CUARTO: Téngase para todos los efectos que el auxiliar de la justicia que actúa dentro del presente proceso como secuestre a OSCAR JOSE RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.477.490 de Santander de Quilichao, quien se puede localizar en la Calle 10 número 14ª -10, celular 3117043146, dirección electrónica oscaravaluosyasesorias@hotmail.com .

QUINTO: **ADVERTIR** a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto, que: a) Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, a través de la plataforma de conexión Microsoft Teams, para lo cual, quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición al correo institucional de este juzgado (j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co), se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión (sea esta un código o link propiamente dicho); b) Que para efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional de este juzgado (j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co), dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados; c) Que los interesados que deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer; d) Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos; e) Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en la sección de remates del portal web del Juzgado.

SEXTO: **EXHORTAR** a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 048.

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: SUCESION INTESTADA ACUMULADA
CAUSANTES: MARIA LUZMILAVIVEROS DE LERMA E ISAAC ELIAS LERMA
DEMANDANTES: CARMENZA LERMA VIVEROS Y OTROS
RADICACION: 196984003002-2019-00022-00 (8250).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho la presente Sucesión Intestada reseñada en el epígrafe, con el fin de reconocer como nueva heredera a la menor NATALIA LERMA GONZALEZ, representada legalmente por su madre NHUR GONZALEZ PAREDES, habiéndose aportado el Registro Civil de Nacimiento para acreditar el parentesco, por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como HEREDERA POR REPRESENTACION a la menor NATALIA LERMA GONZALEZ, representada legalmente por su madre NHUR GONZALEZ PAREDES, en su calidad de NIETA de los causantes como hija de EDUIN LERMA VIVEROS, quien fuera hijo de los causantes, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento aportado al expediente y con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. DIEGO LUIS ARRECHEA, como apoderado judicial de NHUR GONZALEZ PAREDES, representante legal de la menor NATALIA LERMA GONZALEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza:


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 048.

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
BOGOTÁ, D. C.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades, ha acordado y decreta lo siguiente:

RESUELVO

En uso de sus facultades, ha acordado y decreta lo siguiente:



República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

BOGOTÁ, D. C. - 2014

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: ALEXANDER DE JESUS DAZA Y OTROS
Demandada: MANUEL DE JESUS CAMPO
Radicación: 196984003002-2019-00198-00 (PI. 8426)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

De la revisión del expediente se observa que en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 21 de mayo de 2021 se ordenó la suspensión del mismo por el término de 10 meses, los cuales se cumplieron el 22 de marzo de 2022, otorgando a las partes este tiempo para que realicen los tramites tendientes a corregir o aclarar las falencias presentadas al igual que los planos aportados y allegarlos al expediente para continuar el trámite correspondiente.

A la fecha las partes no han cumplido con esta obligación, por lo que se hace necesario requerir al apoderado ANDRES FELIPE ZUÑIGA HERNANDEZ, representante legal de la parte demandante para que allegue con destino a este proceso la documentación necesaria para continuar con las actuaciones procesales pertinentes.

Bajo estos breves argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado ANDRES FELIPE ZUÑIGA HERNANDEZ para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue con destino a este proceso la documentación necesaria para continuar con las actuaciones procesales pertinentes.

SEGUNDO: Obtenido lo anterior, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

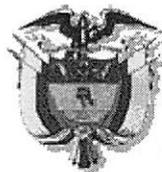
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 048.

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Asunto: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES
Demandado: INGENIERIA ASOCIADA LTDA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00272-00 (PI. 9090)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Viene a Despacho memorial presentado por la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, a través del cual solicita que se emplace al acreedor hipotecario por desconocer su ubicación.

CONSIDERACIONES:

En auto de 10 de marzo del año en curso, este Despacho requirió a la apoderada para que cite y notifique al acreedor hipotecario CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO S.A (folio 37), persona jurídica que aparece en la anotación No 003 del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No 132-25247 de la oficina de registro de esta localidad. Ante este requerimiento el día 04 de abril de esta anualidad, la apoderada manifiesta desconocer la ubicación de este acreedor hipotecario y por lo tanto solicita su emplazamiento.

En aras de proteger el derecho de defensa, este Juzgado a través de internet pudo establecer que la CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A., identificada con Nit: 860020434-9, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá con número de matrícula: 0000249814 de fecha 20 de noviembre de 1985 tiene cancelada la matrícula inmobiliaria y no se encuentra disponible ni dirección ni teléfono.

En consecuencia, se emplazará a la COROPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO S.A., en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

RESUELVE:

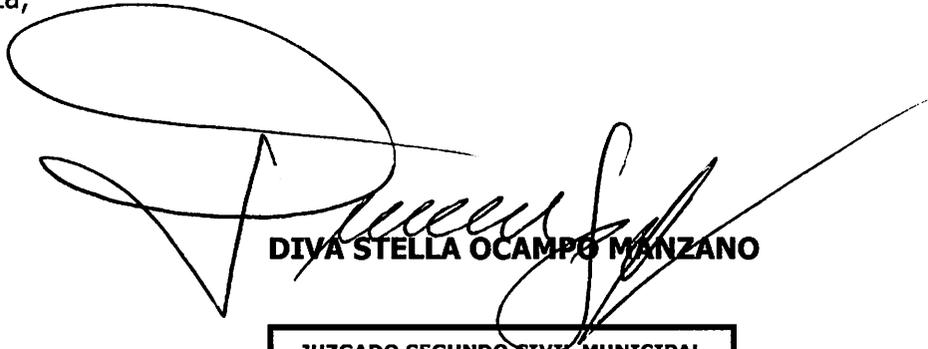
PRIMERO: De conformidad con los Arts. 293 y 108 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de la CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO S.A., ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Asunto: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES
Demandado: INGENIERIA ASOCIADA LTDA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00272-00 (Pl. 9090)

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 048.

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DESIGNACION DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO
DIVISORIO
DEMANDANTE: RUTH BASTIDAS FIGUEROA
DEMANDADO: LUIS MARIO QUINTERO SALDAÑA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00277-00 P.I 9095



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao (C), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante Dr. SEBASTIAN YUNDE LALINDE mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el 20 de septiembre de 2021, solicita la entrega de depósitos judiciales que le correspondan a su representada por concepto de cánones de arrendamiento.

En atención a la solicitud tenemos que, efectivamente consultado el portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron 4 títulos por la suma de \$3.550.000, por lo tanto, se ordenará la entrega del 50% del depósito judicial correspondiente a la suma de \$1.775.000 a la señora RUTH BASTIDAS FIGUEROA, identificada con el C.C No 34.597.319, conforme lo ordenado en audiencia del 20 de abril de 2021.

Por otra parte, el señor OSCAR JOSE RAMOS, en calidad de representante legal de la firma RAMOS PERFAN ASESORIAS S.A.S., actuando como auxiliar de la justicia en este proceso como ADMINISTRADOR, rinde informe de su gestión, la cual se pone en conocimiento de las partes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega a la señora RUTH BASTIDAS FIGUEROA, identificada con el C.C No 34.597.319, del 50% del depósito judicial correspondiente a la suma de \$1.775.000, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe presentado por el señor OSCAR JOSE RAMOS, en calidad de representante legal de la firma RAMOS PERFAN ASESORIAS S.A.S., actuando como auxiliar de la justicia en este proceso como ADMINISTRADOR.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 048.

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AGLAY LILIAM MELO ROMERO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00033-00 (PI. 9271)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (Cauca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso Ejecutivo Singular reseñado en el epígrafe, con una solicitud presentada por el Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, quien actúa como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que se les reconozca personería para actuar en este proceso con respecto a la subrogación legal parcial que realizó BANCOLOMBIA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG.

CONSIDERACIONES:

Los artículos 1666 a 1671 del Código Civil, regulan el pago por subrogación, el cual implica la transmisión de los derechos, acciones y privilegios del acreedor a un tercero que le paga.

La subrogación puede ser convencional o legal. Este último caso ocurre en los eventos previstos taxativamente en el art. 1668 del Código Civil, dentro de los que se incluye la subrogación en beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente; verbigracia el codeudor, el avalista o el fiador que paga total o parcialmente el crédito al acreedor.

La subrogación transfiere al nuevo acreedor todos los derechos y garantías que tuviese el acreedor inicial, estos derechos cobijan tanto al deudor principal como a terceros obligados solidaria y subsidiariamente. Cuando el pago sea parcial, la adquisición de derechos también será parcial, es decir corresponderá al porcentaje de su pago.

Por su parte, la cesión de créditos es una convención por medio de la cual un nuevo acreedor llamado cesionario sustituye al antiguo llamado cedente sin que se extinga la relación obligatoria originaria.

La cesión de un crédito no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario.

La cesión será oponible al deudor cedido y a terceros cuando le sea notificada al deudor o cuando la acepte. La aceptación puede ser expresa o tácita; ésta se deduce de algún hecho que la supone.

Las dos figuras se diferencian de la siguiente manera: la cesión de crédito parte de la iniciativa del acreedor, mientras que en la subrogación, la iniciativa puede ser tanto del deudor como del acreedor; La cesión de crédito es una operación aleatoria, mientras que la subrogación es una operación de pago; el cesionario puede reclamar el monto inicial del crédito, así lo haya adquirido por un precio inferior, en tanto que el acreedor subrogado no puede reclamar más de lo que ha pagado; la cesión de crédito siempre será convencional, la subrogación puede ser convencional o legal; en el caso de subrogación parcial, el acreedor conserva la parte de su crédito y tendrá presencia para el pago; la cesión de crédito puede ser a título oneroso o gratuito, mientras que la subrogación se da únicamente en virtud del pago hecho por el subrogado; por último, en la cesión de créditos interviene el consentimiento del acreedor, mientras que en la subrogación generalmente se da sin el consentimiento del acreedor.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AGLAY LILIAM MELO ROMERO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00033-00 (PI. 9271)

Sobre la subrogación legal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de marzo de 2004, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno, Referencia: Expediente No. 14576:" (...) 2º) *En esa misma dirección apunta el artículo 1668 del C. Civil cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, "del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente", caso en el cual al solvens, quien pasa a ser nuevo acreedor, se le traspasan "todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda".* (Subrayas fuera de texto).

Analizando el caso en concreto tenemos que el escrito dirigido a este juzgado, suscrito por el representante legal de BANCOLOMBIA, informa que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de **\$21.943.607** derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por AGLALY LILIAM MELO ROMERO, con fecha de pago 26/04/2021.

Revisada la documentación antes anotada, se tiene que en virtud del pago parcial realizado por el Fondo Nacional de Garantías a la obligación que en este proceso se ejecuta a favor de BANCOLOMBIA, se han dado todos los elementos atrás señalados para que opere la SUBROGACION LEGAL PARCIAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), hasta el monto de lo pagado, sin perjuicio del derecho del acreedor original BANCOLOMBIA, para continuar la reclamación del saldo que se le adeuda con preferencia respecto del crédito a favor del subrogatario (Art. 1670 C.C.). Es decir que el F.N.G. adquiere los derechos y acciones del acreedor principal, viniendo a ocupar su puesto en la parte pagada.

En consecuencia, ha de tenerse al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como litisconsorte cuasinecesario del demandante, teniendo en cuenta el interés que le asiste en este asunto de reclamar el reembolso de lo pagado con intereses (Arts. 2395 y 1670 C.C.), y que no hubo desplazamiento total del Banco, quien prosigue la ejecución por el saldo insoluto (Art. 60 C.P.C.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como litisconsorte cuasinecesario de la parte demandante BANCOLOMBIA, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

SEGUNDO: TENGASE como **abono** al crédito reclamado por BANCOLOMBIA, la suma de **\$21.943.607**. Advirtiéndole que el Banco goza de privilegio en el pago del saldo que se le adeuda, con respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes que la liquidación del crédito deberá ser presentada de forma separada, de acuerdo a lo reclamado por cada uno de los Litisconsortes. Dese aplicación al Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en la forma y para los efectos consagrados en el poder otorgado por el FONDO DE GARANTÍAS CONFÉ – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AGLAY LILIAM MELO ROMERO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00033-00 (PI. 9271)



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 048.

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN

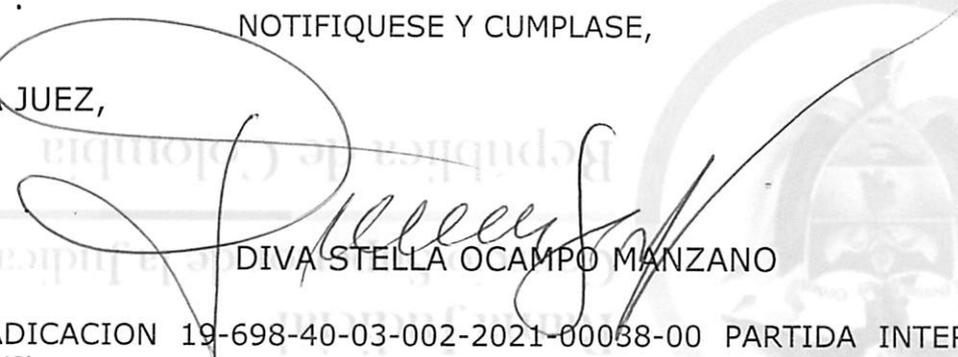
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Para los fines indicados en los Arts. 40 inciso 2º, 596 parágrafo 2º y 597 numeral 8º del C. G. P., AGRÉGUESE al expediente el anterior Despacho Comisorio N°. 032 diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

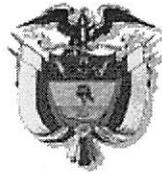
RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00038-00 PARTIDA INTERNA N°. 9276
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 48
DE HOY: 19 DE ABRIL DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: ALEXANDRA CIFUENTES JARAMILLO
Demandado: BLANCA OMAR CIFUENTES VIUDA DE CHIPIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-000166-00 (PI. 9404)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, allegado por la Dra. JUIANA GARCIA GARZON, apoderada de la demandante, en el que solicita que se designe un perito auxiliar de la justicia para determinar el área del predio a prescribir, el Despacho considerando viable la solicitud,

DISPONE:

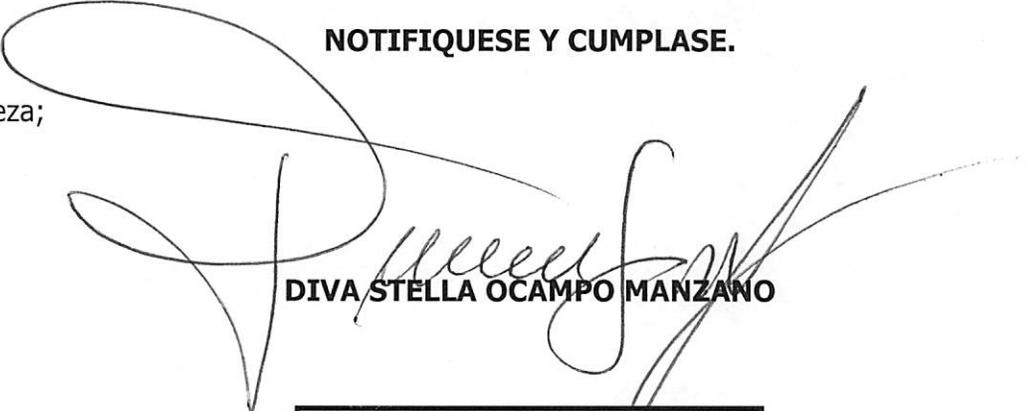
Nómbrese como PERITO al señor OSWALDO MOLINA GONZALEZ, de la Lista de Auxiliares de la Justicia a disposición de éste Juzgado, a quien se le comunicará INMEDIATAMENTE el nombramiento de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, o por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que con anterioridad a la fecha señalada para la diligencia de Inspección Judicial, se traslade al inmueble objeto de debate jurídico en este proceso, con el fin de determinar el área, para lo cual elaborará un PLANO con todos los requisitos legales, tal como lo pide el abogado de la demandante.

Los gastos y honorarios que se causen correrán por cuenta de la parte demandante, quien acompañará al perito y le suministrará todos los medios necesarios para el cabal cumplimiento de la labor encomendada.

El perito designado, deberá aportar su experticia en el término de diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo y con antelación a la diligencia de inspección judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 048.

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN

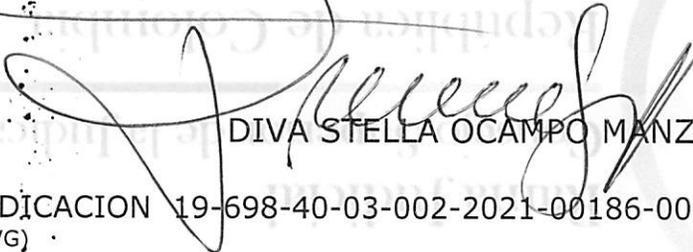
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Para los fines indicados en los Arts. 40 inciso 2º, 596 parágrafo 2º y 597 numeral 8º del C. G. P., AGRÉGUESE al expediente el anterior Despacho Comisorio N°. 028 diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00186-00 PARTIDA INTERNA N°. 9424
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 48
DE HOY: 19 DE ABRIL DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: NELSON VIVAS PAZOS
Demandado: CESAR FELIPE PRIETO VIVAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-000258-00 (PI. 9496)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, cuyo escrito fue presentado oportunamente y antes del vencimiento del término para prestar Caución dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE

Concédase a la parte demandante una prórroga de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de éste auto, para que preste la CAUCION ordenada en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°048

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Para los fines indicados en los Arts. 40 inciso 2º, 596 parágrafo 2º y 597 numeral 8º del C. G. P., AGRÉGUENSE al expediente el anterior Despacho Comisorio N°. 002 diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00305-00 PARTIDA INTERNA N°. 9543 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 48
DE HOY: 19 DE ABRIL DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta de la lectura del auto SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN calendado el 9 de marzo de 2022, por error involuntario se establece como nombre del Demandado JESUS ELIVERIO CHOCUE MEDINA, siendo su nombre correcto NOHELIA LOBOA BALANTA, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- CORREGIR el Auto SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en lo concerniente al encabezamiento en cuanto al nombre del Demandado, siendo el correcto NOHELIA LOBOA BALANTA y no JESUS ELIVERIO CHOCUE MEDINA.

2º.- Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00343-00 PARTIDA INTERNA N°. 9581
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 48

DE HOY: 19 DE ABRIL DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: GLORIA INES CAICEDO RIVERA
Demandados: ELISA TROCHEZ DE BENAVIDES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00361-00 (Pl. 9599)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidos (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

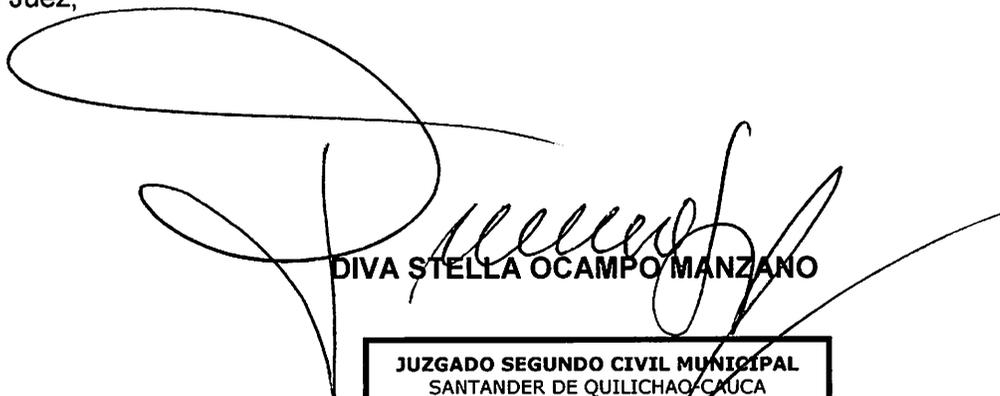
RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **MARTES DIECISEIS (16) DE AGOSTO** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 048.

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: YESENIA ROCHA VARELA
Demandados: MARCELINO ZAPATA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00406-00 (PI. 9644)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidos (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem,

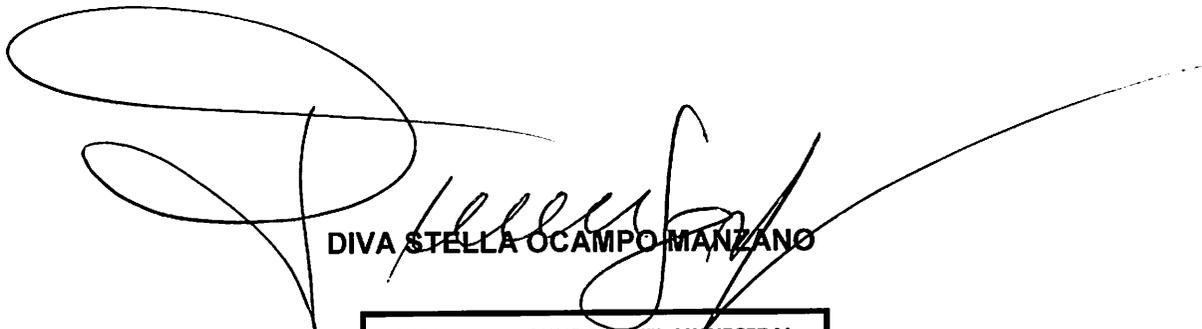
RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 048.</p> <p>FECHA: 19 DE ABRIL DE 2022.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>
--

JUZGADO SECCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA

Señor Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo Económico

En atención a la solicitud de información que me dirige en el día de hoy, en virtud de lo que dispone el artículo 15 del Decreto 2700 de 1991, comunico que la información solicitada se encuentra en el expediente de la referencia, el cual se encuentra en el archivo de la Oficina de Planeación y Desarrollo Económico.

REFERENCIA

PRIMERO: Se dirige a la Oficina de Planeación y Desarrollo Económico para que se informe sobre el estado de la información solicitada en el día de hoy, en virtud de lo que dispone el artículo 15 del Decreto 2700 de 1991.

SEGUNDO: Comunicar a la Oficina de Planeación y Desarrollo Económico que la información solicitada se encuentra en el expediente de la referencia, el cual se encuentra en el archivo de la Oficina de Planeación y Desarrollo Económico.

NOTIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial



Señor Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo Económico
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C.
Teléfono: (01) 261 2000
Fax: (01) 261 2000

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Demandante: CLAUDIA SOFIA LEMUS REYES
Demandado:
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00058-00 (Pl. 9714).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 28 de marzo de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 29 de marzo del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°048

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ACUMULADORES DUNCAN S.A.S
DEMANDADO: JORGE ALBERTO LOZANO SANCHEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00061-00 (PI. 9717)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0026

Vino a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por ACUMULADORES DUNCAN S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra JORGE ALBERTO LOZANO SANCHEZ

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por la Dra. MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ, en calidad apoderada general de ACUMULADORES DUNCAN S.A.S, a favor del Dr. DAVID ESTEBAN ANDRADE BERMUDEZ. 2.- Certificado de existencia y representación legal de ACUMULADORES DUNCAN S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 3- Factura de venta N.º CL3S51758 expedida el 07/09/2019 4- Factura de venta N.º CL3S51913 expedida el 05/10/2019.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación dos (2) facturas de venta; No. CL3S51758 expedida el 07 de septiembre de 2019 por valor de \$4.070.388, oo, y factura No. CL3S51913 expedida el 05 de octubre del 2019 por valor de 1.094. 159.oo a nombre de JORGE ALBERTO LOZANO SANCHEZ, a favor del Demandante ACUMULADORES DUNCAN S.A.S

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del art. 621 C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 774 del C. Co. modificado por el Art. 3 de la ley 1231/08, encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JORGE ALBERTO LOZANO SANCHEZ, a favor de ACUMULADORES DUNCAN S.A.S, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$2.905.107 correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura No CL3S51758 **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 28 de octubre del 2019, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. **3)** Por la suma de \$1.094.159 correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura No CL3S51913 **4)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de noviembre del 2019, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ACUMULADORES DUNCAN S.A.S
DEMANDADO: JORGE ALBERTO LOZANO SANCHEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00061-00 (PI. 9717)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar, (arts. 430, 432 y 422 del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. DAVID ESTEBAN ANDRADE BERMUDEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°048</p> <p>FECHA: 19 DE ABRIL DE 2022</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ACUMULADORES DUNCAN S.A.S
DEMANDADO: JORGE ALBERTO LOZANO SANCHEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00061-00 (Pl. 9717)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte demandante Dr. DAVID ESTEBAN ANDRADE BERMUDEZ, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado JORGE ALBERTO LOZANO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.478.386 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese el OFICIO respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°.196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$3.999.266.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad o posesión que tienen registrados el demandado JORGE ALBERTO LOZANO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°10.478.386, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°132-68, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

QUINTO: Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ACUMULADORES DUNCAN S.A.S
DEMANDADO: JORGE ALBERTO LOZANO SANCHEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00061-00 (PI. 9717)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°048

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION – LEY 1561 DE 2012
Demandante: DANIEL Y JULIAN MUÑOZ FRANCO
Demandado: PACIFICO VASQUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00064 -00 (PI. 9720).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho la presente Demanda de SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN – LEY 1561 DEL 2012., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos se identificó que, los demandantes no manifestaron ni allegaron prueba del estado civil conforme a lo estipulado en el literal b del artículo 10 y literal d del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, concordante con el artículo 82 numeral 11 del Código General del proceso, además no aportaron el plano certificado por la autoridad catastral competente como se prevé en el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 concordante con el artículo 84 numeral 5 del Código General del proceso.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN – LEY 1561 DEL 2012. reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al D. FREDY SOLIS NAZARIT, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION – LEY 1561 DE 2012
Demandante: DANIEL Y JULIAN MUÑOZ FRANCO
Demandado: PACIFICO VASQUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00064 -00 (PI. 9720).

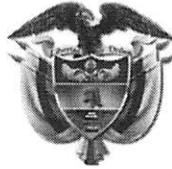
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°048

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL REINVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: NIYIRETH MARIN
Demandado: GISELA CAICEDO PATIÑO Y MARTHA PATIÑO GAITAN
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00065-00 (PI. 9721).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE INMUEBLE DE MENOR CUANTIA reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente en cuando a su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 numeral 1 del C.G.P establece como causal de inadmisión el no reunir los requisitos formales, siendo procedente para el caso en concreto indicar que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, solo tiene salvedad cuando se soliciten medidas cautelares.

No obstante, se evidencia que la parte actora adjunta como anexo de la demanda un pantallazo del correo enviado a una de las demandadas, señora GISELA CAICEDO PATIÑO, sin aportar con ello soporte válido que permitan evidenciar la debida notificación de ambas demandadas, ni solicita medidas cautelares para tener por satisfecho el requisito exigido, por lo tanto, es necesario que, con la demanda de subsanación se allegue constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino a las demandadas.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE INMUEBLE DE MENOR CUANTIA, reseñado en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. OSCAR EDUARDO JORDAN CAMACHO, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: NIYIRETH MARIN
Demandado: GISELA CAICEDO PATIÑO Y MARTHA PATIÑO GAITAN
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00065-00 (PI. 9721).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°048

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: GINA PAOLA MANCILLA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00082-00 (PI. 9738).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 28 de marzo de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 29 de marzo del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°048

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ALEXANDER PARDO PRIETO
Demandado: ELVIA CECILIA PRIETO DE PARDO, HEREDEROS DE TERMINADOR DE ELVA
CECILIA PRIETO PARDO Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00086-00 (PI. 9742).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Del texto de la demanda y de los anexos aportados se evidencia que estamos frente a un proceso Declarativo de pertenencia que corresponde a inmueble objeto de propiedad horizontal, este despacho observa que no se aporta con la demanda el reglamento de propiedad horizontal que es referido en el punto primero del acápite de hechos de la demanda, así mismo, el apoderado de la parte demandante no anexa con la demanda Certificado especial de pertenencia, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, a pesar de referirlo en el acápite de anexos.

Así las cosas, en atención a lo reglado en el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, el Juzgado solicita que la parte demandante aporte el reglamento de propiedad horizontal del inmueble y el certificado especial para proceso de pertenencia.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

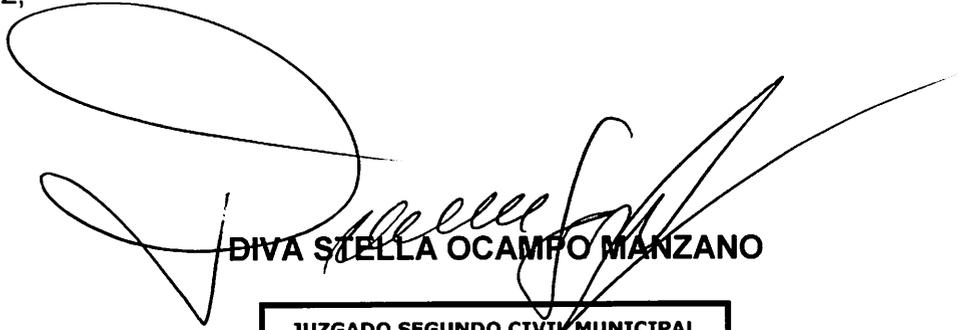
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JHON JAIRO CORDOBA LOPEZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ALEXANDER PARDO PRIETO
Demandado: ELVIA CECILIA PRIETO DE PARDO, HEREDEROS DE TERMINADOR DE ELVA
CECILIA PRIETO PARDO Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00086-00 (PI. 9742).
La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°048

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**